

c) Bachillerato: Modalidad de Humanidades y Ciencias Sociales.

Capacidad: Dos unidades y 70 puestos escolares.

d) Bachillerato: Modalidad de Tecnología.

Capacidad: Dos unidades y 70 puestos escolares.

Segundo.—La presente autorización surtirá efecto progresivamente a medida que se vayan implantando las enseñanzas autorizadas y se comunicará de oficio al Registro de Centros a los efectos oportunos.

Tercero.—1. Provisionalmente, hasta finalizar el curso escolar 1999-2000, con base en el número 4 del artículo 17 del Real Decreto 986/1991, el centro de Educación Infantil «Nuestra Señora del Prado» podrá funcionar con una capacidad de seis unidades de segundo ciclo y 230 puestos escolares.

2. Con carácter provisional, y hasta que no se implanten las enseñanzas definitivas, el centro de Educación Secundaria impartirá las enseñanzas del Bachillerato Unificado y Polivalente, las cuales se irán transformando progresivamente en enseñanzas de tercero y cuarto cursos de Educación Secundaria Obligatoria y de primero y segundo cursos de Bachillerato, a partir del año académico 1995/96.

Cuarto.—El centro de Educación Secundaria que por la presente Orden se autoriza deberá cumplir la norma básica de la edificación NBE-CPI-91 de condiciones de protección contra incendios en los edificios, aprobada por Real Decreto 279/1991, de 1 de marzo («Boletín Oficial del Estado» del 8), y muy especialmente lo establecido en su anejo D que establece las condiciones particulares para el uso docente. Todo ello sin perjuicio de que haya de cumplirse otros requisitos exigidos por la normativa municipal o autonómica correspondiente.

Quinto.—Quedan dichos centros obligados al cumplimiento de la legislación vigente y a solicitar la oportuna revisión cuando haya de modificarse cualquiera de los datos que señala la presente Orden.

Sexto.—Contra la presente Resolución, el interesado podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses desde el día de su notificación, previa comunicación a este Ministerio, de acuerdo con los artículos 37.1 y 58 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956 y el artículo 110.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Madrid, 14 de octubre de 1994.—P. D. (Orden de 26 de octubre de 1988, «Boletín Oficial del Estado» del 28), el Secretario de Estado de Educación, Alvaro Marchesi Ullastres.

Ilma. Sra. Directora general de Centros Escolares.

24478 *ORDEN de 14 de octubre de 1994 por la que se autoriza definitivamente la apertura y funcionamiento al centro privado de Educación Secundaria «San Buenaventura», de Lluçmajor (Balears).*

Visto el expediente instruido a instancia de don Miquel Balle Palou, solicitando autorización definitiva para la apertura y funcionamiento del centro privado de Educación Secundaria «San Buenaventura» de Lluçmajor (Balears), según lo dispuesto en el artículo 7.º del Real Decreto 332/1992, de 3 de abril («Boletín Oficial del Estado» del 9), sobre autorizaciones de centros privados para impartir enseñanzas de régimen general.

El Ministerio de Educación y Ciencia ha resuelto:

Primero.—1. Autorizar, de acuerdo con el artículo 7.º del Real Decreto 332/1992, la apertura y funcionamiento de los centros de Educación Infantil y de Educación Secundaria «San Buenaventura» de Lluçmajor (Balears), y como consecuencia de ello, establecer la configuración definitiva de los centros existentes en el mismo edificio o recinto escolar que se describe a continuación:

A) Denominación genérica: Centro de Educación Primaria. Denominación específica: «San Buenaventura». Titular: Padres Franciscanos de la T.O.R. Domicilio: Calle Convento, número 25. Localidad: Lluçmajor. Municipio: Lluçmajor. Provincia: Balears. Enseñanzas a impartir: Educación Primaria. Capacidad: Seis unidades y 145 puestos escolares.

B) Denominación genérica: Centro de Educación Secundaria. Denominación específica: «San Buenaventura». Titular: Padres Franciscanos de la T.O.R. Domicilio: Calle Convento, número 25. Localidad: Lluçmajor. Municipio: Lluçmajor. Provincia: Balears. Enseñanzas que se autorizan: Educación Secundaria Obligatoria. Capacidad: Cuatro unidades y 120 puestos escolares.

Segundo.—La presente autorización surtirá efecto progresivamente, a medida que se vayan implantando las enseñanzas autorizadas y se comunicará de oficio al Registro de Centros a los efectos oportunos.

Tercero.—El Centro de Educación Secundaria que por la presente Orden se autoriza deberá cumplir la Norma Básica de la Edificación NBE-CPI/91 de condiciones de protección contra incendios en los edificios aprobada por Real Decreto 279/1991, de 1 de marzo («Boletín Oficial del Estado» del 8), y muy especialmente lo establecido en su anejo D que establece las condiciones particulares para el uso docente. Todo ello sin perjuicio de que haya de cumplirse otros requisitos exigidos por la normativa municipal o autonómica correspondiente.

Cuarto.—Quedan dichos centros obligados al cumplimiento de la legislación vigente y a solicitar la oportuna revisión cuando haya de modificarse cualquiera de los datos que señala la presente Orden.

Quinto.—Contra la presente Resolución, el interesado podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses desde el día de su notificación, previa comunicación a este Ministerio, de acuerdo con los artículos 37.1 y 58 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 y el artículo 110.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Madrid, 14 de octubre de 1994.—P. D. (Orden de 26 de octubre de 1988, «Boletín Oficial del Estado» del 28).—El Secretario de Estado de Educación Alvaro Marchesi Ullastres.

Ilma. Sra. Directora general de Centros Escolares.

24479 *ORDEN de 30 de septiembre de 1994 por la que se autoriza el cambio de titularidad del centro privado de Formación Profesional denominado «Myriam», de Zaragoza.*

Visto el expediente promovido por la titularidad del centro de Formación Profesional denominado «Myriam», sito en la calle Venecia, números 32 y 34, de Zaragoza, en solicitud de cambio de titularidad del mismo a favor de patronato católico benéfico social «El Buen Pastor».

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Autorizar el cambio de titularidad del centro privado de Formación Profesional denominado «Myriam», sito en la calle Venecia, números 32 y 34, de Zaragoza, que, en lo sucesivo, será ostentada por el patronato católico benéfico social «El Buen Pastor», que, como cesionario, queda subrogado en la totalidad de las obligaciones y cargas que afecten al centro cuya titularidad se le reconoce y, muy especialmente las relacionadas con las ayudas y préstamos que el centro pueda tener concedidos por el Ministerio de Educación y Ciencia, así como las derivadas de su condición de centro concertado, aquellas que le correspondan en el orden docente y las que se deriven de la vigente legislación laboral.

Segundo.—El cambio de titularidad no afectará al régimen de funcionamiento del centro.

Lo que comunico para su conocimiento y efectos.

Madrid, 30 de septiembre de 1994.—P. D. (Orden de 26 de octubre de 1988, «Boletín Oficial del Estado» del 28), el Secretario de Estado de Educación, Alvaro Marchesi Ullastres.

Ilma. Sra. Directora general de Centros Escolares.

24480 *ORDEN de 18 de octubre de 1994 por la que se modifica la de 19 de septiembre por la que se autorizaba la apertura y funcionamiento del centro de Formación Profesional «Centro de Enseñanzas Técnicas Especializadas», de Madrid.*

La Orden de 19 de septiembre de 1994, autorizaba la apertura y funcionamiento del centro de Formación Profesional «Centro de Enseñanzas Técnicas Especializadas», de Madrid.

La citada Orden no contemplaba la autorización provisional de la Especialidad de Educadores de Disminuidos Psíquicos de la rama sanitaria en Formación Profesional de segundo grado que, sin embargo, si había sido incluida en la aprobación del expediente y proyecto de obras, de fecha 15 de abril de 1994.

Por todo lo cual este Ministerio, de acuerdo con el artículo 105.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» del 27), de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, ha resuelto modificar el punto segundo de la parte dispositiva de la Orden de 19 de septiembre de 1994, que queda configurado como se indica a continuación:

a) Enseñanzas:

Formación Profesional de segundo grado
Rama Administrativa y Comercial:

Especialidades:

Administración de Empresas.
Informática de Empresas.
Programador de Gestión Administrativa.
Secretariado Ejecutivo de Dirección.

Rama Hogar:

Especialidad: Jardines de Infancia.

Rama Sanitaria:

Especialidad: Educadores de Dismatados Psíquicos.

Curso de Enseñanzas Complementarias para el acceso del primero al segundo grado de Formación Profesional.

b) Capacidad: 10 unidades.

Madrid, 13 de octubre de 1994.—P. D. (Orden de 26 de octubre de 1988, («Boletín Oficial del Estado» del 28), el Secretario de Estado de Educación, Alvaro Marchesi Ullastres.

Ilma. Sra. Directora general de Centros Escolares.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

24481 RESOLUCION de 20 de octubre de 1994, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del texto del Convenio Colectivo de la empresa «Seguros Lagún Aro, Sociedad Anónima».

Visto el texto del Convenio Colectivo de la empresa «Seguros Lagún Aro, Sociedad Anónima» (número de código 2908432), que fue suscrito con fecha 27 de septiembre de 1994, de una parte, por los designados por la Dirección de la empresa, para su representación, y de otra, por los Delegados de Personal, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo, acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 20 de octubre de 1994.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

CONVENIO COLECTIVO DE «SEGUROS LAGÚN ARO, SOCIEDAD ANÓNIMA». AÑO 1994

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Ámbito territorial.*

El presente Convenio regula las relaciones laborales entre los empleados de «Seguros Lagún Aro, Sociedad Anónima» y la empresa, dentro del ámbito del Estado español.

Artículo 2. *Ámbito personal y funcional.*

El presente Convenio será de aplicación a todos los empleados que presten sus servicios en el ámbito territorial de la empresa, excepción

hecha de los miembros del Consejo de Dirección. En ningún caso será de aplicación a los Médicos o Abogados externos, Agentes, Subagentes, Corredores de seguros, Peritos externos, ni a los empleados de éstos, sea cual sea su vinculación contractual con Seguros Lagún Aro.

Artículo 3. *Vigencia.*

La duración del presente Convenio se extenderá desde el día 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 1994, quedando prorrogado tácitamente (salvo aquellos artículos que por su propia naturaleza sean de vigencia limitada al año 1994) por períodos anuales, salvo denuncia por cualquiera de las partes, formulada con una anticipación superior a dos meses a su vencimiento o al de cualquiera de sus prórrogas.

Artículo 4. *Vinculación a la totalidad.*

Las cláusulas y condiciones de cualquier clase pactadas en el presente Convenio forman un todo indivisible, por lo cual deberán siempre considerarse en forma global. Por ello, si por parte de la autoridad competente se modificasen o suprimiesen alguna o algunas de sus partes, desvirtuando su finalidad, a juicio de cualquiera de las partes, el Convenio quedará sin efecto, en tanto en cuanto no se reconsidere o ratifique su contenido definitivo.

Artículo 5. *Organización del trabajo.*

La organización del trabajo, de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente, es facultad y responsabilidad exclusiva de la empresa. El ejercicio de dicha facultad no tendrá más limitaciones que las derivadas del respecto a las Leyes imperativas y a lo dispuesto en el presente Convenio. No obstante, la empresa informará y escuchará previamente a los representantes legales de los trabajadores en aquellas cuestiones de organización o procedimiento que afecten de forma colectiva y directa a los intereses o al desarrollo profesional de los trabajadores.

CAPITULO II

Condiciones retributivas

Artículo 6. *Absorción y compensación.*

Las condiciones económicas y de trabajo contenidas en el presente Convenio absorberán, compensarán y neutralizarán, por considerarse más beneficiosas, todas aquéllas que pudieran corresponder en función de otras normas de carácter convencional, reglamentario o consuetudinario.

Artículo 7. *Garantías individuales. Condiciones más beneficiosas.*

Se respetará el total de las retribuciones brutas individuales percibidas por el personal fijo con anterioridad a la fecha de formulación del Convenio, sin que las normas de éste puedan implicar merma alguna de las mismas. Tal garantía será de carácter exclusivamente personal, sin que pueda entenderse vinculada a puesto de trabajo, categoría profesional u otras circunstancias análogas.

Artículo 8. *Incremento salarial.*

Se establece para el año 1994 un incremento salarial, sobre los salarios existentes a 31 de diciembre de 1993, equivalente al 2,30 por 100 (dado que los salarios ya fueron incrementados a cuenta del presente Convenio en el mes de junio, se procederá al abono de las diferencias correspondientes al período enero-mayo en el momento que se produzca la rúbrica del presente acuerdo); no obstante, como cláusula de garantía se establece que el mencionado incremento se modificará al alza en la cuantía hipotética en la que el IPC constatado del año 1994 supere el 3,80 por 100 (caso de ser necesaria dicha recuperación, ésta será abonada dentro del primer trimestre del año 1995). Por otra parte, en el presente ejercicio se llevará a cabo la recuperación mencionada en el artículo 8 del Convenio Colectivo para 1993.

Artículo 9. *Estructura salarial.*

Se establecen nueve niveles profesionales, divididos, respectivamente, en dos subniveles (excepto los niveles 1 a 9); dentro de cada subnivel existirán cuatro diferentes posiciones estructurales (denominadas A1, A2, B y C) con su correspondiente equivalencia salarial aplicable al año 1994: